

# LA APLICACIÓN JUDICIAL EN ASTURIAS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

DAVID ORDÓÑEZ SOLÍS

MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DEL TSJ DE ASTURIAS,

MIEMBRO DE LA RED DE ESPECIALISTAS EN DERECHO DE LA

UNIÓN EUROPEA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y DE LA

REAL ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA

**SUMARIO: I. Introducción. II. El poder judicial en Asturias y su encaje en la integración europea. III. Las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales asturianos. 1. Las cuestiones prejudiciales asturianas de la jurisdicción civil: de la sentencia *Marleasing* en adelante. 2. Las cuestiones prejudiciales asturianas de la jurisdicción contencioso-administrativa. IV. Las sentencias del Tribunal de Justicia referidas a Asturias: cuestiones prejudiciales, recursos por incumplimiento y otros recursos directos. 1. El cuestionamiento de la legislación tributaria asturiana: la sentencia *Anged Asturias*. 2. El recurso por incumplimiento contra España y que tiene su origen en Asturias. 3. Otros recursos directos con conexión con Asturias. V. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia (general). VI. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia (referida a Asturias). VII. Jurisprudencia de tribunales españoles. VIII. Bibliografía.**

**RESUMEN:** La adhesión a las Comunidades Europeas en 1986 supuso una renovación del Derecho español con cambios esenciales en la legislación y requirió la implicación de los tribunales. El proceso de descentralización iniciado con la adopción del Estatuto de Autonomía para Asturias de 1981 ha requerido la atención de legislador autonómico y de la Administración regional pero también ha supuesto el correspondiente control judicial. El estudio analiza las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales asturianos y las respuestas del Tribunal de Justicia en asuntos de gran relevancia como han sido, por ejemplo, la *sentencia Marleasing* sobre el principio de interpretación judicial del Derecho nacional de conformidad con las directivas; la *sentencia Blanco Pérez* sobre los límites de la autorización de oficinas de farmacia; la *sentencia Vital Pérez* sobre el derecho a la no discriminación por razón de la edad; o, en fin, la *sentencia Vega González* sobre los derechos de los funciona-

rios interinos que derivan de una Directiva sobre empleo temporal. También se estudian otros reenvíos prejudiciales, como en el *caso Anged*, y otras decisiones del Tribunal de Justicia en respuesta a recursos por incumplimiento contra España y otros recursos directos vinculados a Asturias.

PALABRAS CLAVE: Asturias, Derecho español, Derecho de la Unión Europea, Jueces, Interpretación

### **“The Judicial Application of European Union Law in Asturias”**

ABSTRACT: Accession to the European Communities in 1986 entailed a renewal of Spanish law with essential changes in legislation and required the involvement of the courts. The process of decentralization, initiated with the adoption of the Statute of Autonomy for Asturias of 1981, has required the attention of the regional legislator and the regional administration but has also entailed the corresponding judicial control. The study analyses the questions referred for a preliminary ruling by the Asturian courts and the answers given by the Court of Justice in cases of major importance, such as the *Marleasing judgment* on the principle of judicial interpretation of national law in accordance with directives; the *Blanco Pérez judgment* on the limits of the authorisation of pharmacies; the *Vital Pérez judgment* on the right to non-discrimination on grounds of age; or, finally, the *Vega González judgment* on the rights of interim civil servants based on a directive on temporary employment. Other references for a preliminary ruling, such as in the *Anged case*, and other decisions of the Court of Justice in response to actions for failure to fulfil obligations against Spain and other direct actions linked to Asturias are also examined.

KEYWORDS: Spanish law, European Union law, Asturias, Judges, Interpretation

## **I. INTRODUCCIÓN**

Parecería un sinsentido compartimentar geográficamente la aplicación del Derecho de la Unión Europea cuando por su propia naturaleza tiene vocación de cumplirse uniformemente en toda la Unión. Sin embargo, resulta útil y muy ilustrativo examinar por países o por regiones esta cuestión dado que se pueden deducir de supuestos específicos algunas consideraciones que pueden tener interés por los temas planteados, por las características sociales y económicas del

país o región o incluso por el nivel jurisdiccional en que se plantean (instancia, apelación o casación).

La conmemoración de los 40 años de la integración de Asturias en la Unión Europea justifica el examen de los efectos que ha tenido en la labor jurisdiccional de los tribunales si tenemos en cuenta que la adhesión de España a las Comunidades Europeas supuso una verdadera revolución jurídica para nuestro país y para nuestra región.

En Asturias, con una estructura judicial bien establecida históricamente, se ha afrontado el desafío de la integración europea con el mismo entusiasmo y con el mismo cuidado que los demás tribunales españoles.

Me propongo examinar esta cuestión bajo el prisma de la interacción de los tribunales asturianos con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En primer lugar, es necesaria una puntualización de lo que significa el poder judicial en Asturias en el marco constitucional y estatutario. En segundo lugar, abordo las cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales asturianos al Tribunal de Justicia. Y, por último, me ocupo de sentencias del Tribunal de Justicia dictadas en relación con Asturias, especialmente como consecuencia del recurso por incumplimiento seguido contra España, pero también en otros recursos en los que, más o menos directamente, se ha visto implicado el Principado de Asturias.

## **II. EL PODER JUDICIAL EN ASTURIAS Y SU ENCAJE EN LA INTEGRACIÓN EUROPEA**

La actual organización del poder judicial en España y en Asturias responde a un modelo centralizado diseñado en la Constitución de Cádiz de 1812 que creó el Supremo Tribunal de Justicia (artículo 259) y que ya preveía el reparto territorial de los jueces al amparo de las denominadas Audiencias (artículo 272).

Una vez establecida la división territorial por provincias en 1833, el Real Decreto de 26 de enero de 1834 creó las Audiencias Territoriales, en particular la Audiencia Territorial de Oviedo. En el preámbulo del Decreto se dan las razones: “era no menos urgente que útil uniformar la demarcación judicial con la administrativa, y hacer una distribución proporcionada de territorio en las audiencias y chancillerías, con el doble objeto de facilitar a los pueblos el acceso a los tribunales superiores para alcanzar con más brevedad y menos dispendio la justicia, y poner a los magistrados en disposición de vigilar de cerca el desempeño de los jueces inferiores, como también de reprimir a los criminales con la mayor prontitud de los castigos”.

La configuración del poder judicial en la Constitución española de 1978 confirma este modelo judicial decimonónico, propio de un Estado centralizado, pero tímidamente intenta tener en cuenta el proceso de descentralización que se ponía en marcha en ese momento por lo que el artículo 151 señala que “un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”.

Los Estatutos de autonomía adoptados de 1979 a 1983, salvo el de La Rioja que olvidó tal previsión y que pudo enmendarlo en la reforma de 1999, contienen esa licencia descentralizadora lo que no obsta para que exista un poder judicial unitario en un país cada vez más descentralizado en lo legislativo pero, de manera especial, en lo administrativo.

En este sentido, el Estatuto de autonomía para Asturias dispuso en su artículo 36: “El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo ciento cincuenta y dos de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial”.

Ahora bien, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 la que generaliza los Tribunales Superiores de Justicia en las 17 Comunidades Autónomas ya establecidas. De tal manera que el 23 de mayo de 1989 se constituyen los nuevos Tribunales Superiores de Justicia, incluido el de Asturias (*BOE* núm. 119, de 19 de mayo de 1989). De este modo, la venerable Audiencia Territorial de Oviedo se transforma en 1989 en el Tribunal Superior de Justicia de Asturias que, después de la reforma de 1999 del Estatuto de autonomía, será oficialmente “el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias”.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986 en nada afecta a la organización judicial que solo verá alterado burocráticamente su funcionamiento como consecuencia de la asunción de competencias de la denominada “Administración de la Administración de Justicia”.

El artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias, tal como fue redactado en la reforma de 1999, prevé: “En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde al Principado: Uno. Ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado”.

El 1 de enero de 2009 el Gobierno central “traspasa a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las funciones y servicios de la Administración

General del Estado en materia de provisión de medios personales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia”.

De esta manera podríamos simplificar y considerar que los medios materiales y personales de la Administración de Justicia son, en Asturias, de la Comunidad Autónoma con la salvedad de los jueces y magistrados, amparados por el Consejo General del Poder Judicial, así como los letrados de la Administración de Justicia, y en el caso de estos últimos siguen dependiendo del Ministerio de Justicia; pero, también es preciso subrayarlo, magistrados y letrados cobran sus nóminas del Ministerio de Justicia.

El principio de autonomía institucional ha sido reconocido por la Unión Europea, en particular en la jurisprudencia tradicional del Tribunal de Justicia y ha sido consagrado en el artículo 4.1 del Tratado de la Unión Europea conforme al cual: “La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional”.

No obstante y en relación con el poder judicial, especialmente a raíz de las derivas autoritarias de algunos países como Polonia, Hungría o Rumanía, el Tribunal de Justicia ha elaborado una jurisprudencia en la que vincula el derecho a la tutela judicial efectiva a la garantía de independencia e imparcialidad de los tribunales nacionales que sean establecidos previamente por la ley.

De este modo, el Tribunal de Justicia consagra como valor fundamental la tutela judicial, reconocida por el artículo 47 de la Carta, de manera que, tal como lo explica en la *sentencia Associação Sindical dos Juízes Portugueses*, C-64/16: “todo Estado miembro debe garantizar que aquellos órganos que, en calidad de «órganos jurisdiccionales» —en el sentido definido por el ordenamiento jurídico de la Unión—, formen parte de su sistema de vías de recurso en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva” (apartado 37)

Y de ahí el Tribunal de Justicia deduce un control del principio de independencia de los tribunales nacionales porque, como lo subraya la misma *sentencia Associação Sindical dos Juízes Portugueses*, “la garantía de independencia, que es inherente a la misión de juzgar [...] no sólo se impone, en el ámbito de la Unión, en lo que respecta a los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y a los jueces del Tribunal General, tal como prevé el artículo 19 TUE, apartado 2, párrafo tercero, sino que también obliga, en el ámbito de los Estados miembros, en lo que respecta a los jueces y tribunales nacionales” (apartado 42).

Y también el Tribunal de Justicia se erige en guardián el principio de imparcialidad de los jueces nacionales en los términos que ha hecho, por ejemplo, respecto del Tribunal Constitucional polaco. Así, en la *sentencia Comisión / Polonia (control ultra vires de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y primacía)*, C-448/23, el Tribunal de Justicia comprueba, con el apoyo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y recordando su propia jurisprudencia, que “las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el Derecho de la Unión postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano jurisdiccional, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de este ante los intereses en litigio” (apartado 263).

### III. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS POR LOS TRIBUNALES ASTURIANOS

Del mismo modo que en las *Estadísticas* del Tribunal de Justicia se hace un desglose del origen de los recursos y de los países afectados, incluida España, también podría hacerse respecto de las Comunidades Autónomas españolas y, en particular, en cuanto se refiere a Asturias.

Hasta ahora los tribunales asturianos han remitido 12 cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Si tenemos en cuenta que desde su adhesión hasta 2025 los tribunales españoles, incluidos algunos órganos administrativos, remitieron 785 cuestiones prejudiciales, el número es muy pequeño pero también por población Asturias representa solo un 2% de la población española, lo que permite concluir que las peticiones prejudiciales asturianas no se alejan de la media española.

Si por algo destacan las cuestiones prejudiciales formuladas desde Asturias es por su precocidad y por el alto interés de los problemas jurídicos planteados. La tercera cuestión prejudicial española contestada por el Tribunal de Justicia, la *sentencia Marleasing*, se refería al efecto directo de las directivas. Pero también se han planteado cuestiones como la discriminación por razón de la edad, las libertades económicas y las oficinas de farmacia o el alcance de los derechos de los empleados públicos interinos.

Resulta interesante examinar todas las cuestiones planteadas para lo que las agrupo en torno a la jurisdicción civil y a la jurisdicción contencioso-administrativa.

*1. Las cuestiones prejudiciales asturianas de la jurisdicción civil: de la sentencia Marleasing en adelante*

Fue en la jurisdicción civil asturiana donde se planteó una de las más importantes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. La *sentencia Marleasing*, C-106/89, ocupa un lugar privilegiado por ser la primera respuesta recibida en Asturias desde Luxemburgo y por su repercusión en el Derecho comunitario europeo y en el Derecho de la Unión Europea.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo fue el cuarto tribunal español en plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. En un litigio en que Marleasing, una mercantil que se dedicaba al alquiler de bienes inmuebles, pretendía cobrar las deudas contraídas por una sociedad, Barviesa, que, sin embargo, se había descapitalizado y aportado todos sus bienes a otra sociedad mercantil, La Comercial Internacional de Alimentación.

Marleasing impugnaba la constitución de esta sociedad anónima en fraude de acreedores e invocaba los tradicionales motivos de nulidad de las sociedades mercantiles en el Derecho español sin tener en cuenta que, como se defendía e invocaba La Comercial Internacional de Alimentación, el artículo 11 de la Primera Directiva 68/151/CEE del derecho de sociedades establecía un régimen que era muy distinto.

Ahora bien, como la Directiva 68/151/CEE, que tenía que haberse incorporado al Derecho español el 1 de enero de 1986, no había sido transpuesta dentro del plazo establecido, el juez ovetense planteaba cuál era su efecto, es decir, si podía ser invocada por la mercantil demandada.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia precisa su jurisprudencia sobre el efecto directo horizontal y vertical de las directivas o, como señalaba el Tribunal de Justicia, respondía a la cuestión de “si un particular puede ampararse en una directiva contra una ley nacional”.

Hasta ese momento, el Tribunal de Justicia admitía el efecto directo vertical, es decir, cuando la directiva se invocaba contra el Estado u órganos estatales o asimilados, pero no respecto de los particulares que no habían incumplido ninguna obligación de trasposición.

En este sentido, el Tribunal de Justicia recordaba los límites del efecto directo de las directivas: “una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y [u]na disposición de una directiva no puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona” (apartado 6).

Ahora bien, el Tribunal de Justicia precisa el efecto indirecto o interpretativo de las directivas que enuncia en los términos siguientes: “al aplicar el Derecho nacional, ya sea disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva,

el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarla está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado” (apartado 8).

Finalmente, la invocación de la Directiva por La Comercial Internacional de Alimentación tuvo efectos frente a las viejas normas del Código civil aplicadas a las causas de nulidad de las sociedades anónimas. Sin embargo, como se encargó de puntualizar el abogado general W. van Gerven en sus Conclusiones y ante el evidente fraude de acreedores en que se había constituido La Comercial Internacional de Alimentación, “no obsta para que el Derecho nacional ponga a disposición de los acreedores de los socios fundadores, acreedores cuyos intereses hayan sido perjudicados, otras soluciones generalmente tan eficaces como aquéllas (por ejemplo la acción pauliana) a las que no afecta la Directiva, habida cuenta del efecto limitado de una eventual nulidad”.

Es, probablemente, una de las sentencias más citadas (hasta el 31 de diciembre de 2025 aparecía en 72 sentencias) en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, por ejemplo, recordaba la Gran Sala en su sentencia de 28 de junio de 2022, Comisión / España (Violación del Derecho de la Unión por el legislador), C-278/20, citándola expresamente y explicando: “el carácter vinculante de las disposiciones del Derecho de la Unión, aunque no tengan efecto directo, supone, para los órganos jurisdiccionales nacionales, la obligación de interpretar el Derecho nacional de conformidad con dichas disposiciones (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, EU:C:1990:395, apartados 6 y 8, y de 21 de enero de 2021, Whiteland Import Export, C-308/19, EU:C:2021:47, apartado 30). Esta obligación tiene sus límites en los principios generales del Derecho, en particular en los de seguridad jurídica e irretroactividad, y no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional” (apartado 142).

En la misma línea, la *sentencia EGEDA*, C-293/98, la dicta el Tribunal de Justicia a requerimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Oviedo en un litigio que enfrentaba a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) y Hostelería Asturiana, S.A. (HOASA), propietaria de la explotación del «Hotel de la Reconquista».

La pregunta del juez asturiano pretendía la interpretación de la Directiva 93/83/CEE sobre los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable. El objeto era determinar si procedía o no el cobro del canon correspondiente.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia comprueba que la Directiva no obliga a los Estados miembros a instaurar un derecho específico de retransmisión por cable ni tampoco define el alcance de ese derecho sino que se limita a prever que los Estados miembros velen por que la distribución por cable en su territorio de programas procedentes de otros Estados miembros se realice respetando los derechos de autor y derechos afines aplicables (apartado 24).

La pregunta planteada desde Asturias se había adelantado a la futura legislación europea que estaba en preparación en ese momento. De hecho, en sus Conclusiones, el abogado general Antonio La Pergola, ECLI:EU:C:1999:403, contestaba la prejudicial, ciertamente negando la aplicación de la Directiva, pero apuntando: “La captación por parte de un establecimiento hotelero de obras protegidas radiodifundidas vía satélite o por ondas hercianas por una entidad emisora de otro Estado miembro, y la ulterior distribución por cable de la señal de los programas recibidos a los receptores de televisión instalados en las habitaciones de dicho establecimiento, constituyen una comunicación pública a efectos del artículo 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”.

La *sentencia González Alonso*, C-166/11, tiene su origen en una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Oviedo en un litigio en el que se aplicaba la Directiva 85/577/CEE relativa a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.

El Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que “un contrato celebrado fuera de un establecimiento mercantil, en el que se ofrece un seguro de vida a cambio del pago mensual de una prima destinada a ser invertida, en distintas proporciones, en renta fija, renta variable y productos de inversión financiera de la compañía con la que se contrata, no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/577” (apartado 34).

La *sentencia Constructora Principado*, C-226/12, responde una cuestión prejudicial que también procede de la Audiencia Provincial de Oviedo e interpreta la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores aplicada a un contrato de compraventa de una vivienda y por gastos por importe de 1.223,87 euros abonados por el comprador en concepto del impuesto de plusvalía y por la conexión y el enganche de la vivienda a la red de agua y alcantarillado.

El Tribunal de Justicia interpreta el concepto de ‘un desequilibrio importante’ y llega a la conclusión de que su existencia “no requiere necesariamente que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula contractual tengan una incidencia económica importante para éste en relación con el importe

de la operación de que se trate, sino que puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que ese consumidor se encuentra, como parte en el contrato, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere ese contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales” (apartado 30).

El Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Gijón planteó una cuestión prejudicial, que resuelve la *sentencia Amilla*, C-723/23, sobre la exoneración de deudas, tal como se regula en la Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia, en su aplicación a una persona física que litigaba contra la Agencia Tributaria.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia interpreta que la Directiva no se opone a la legislación concursal española que “excluye el acceso a la exoneración de deudas cuando el deudor ha actuado de forma deshonesto o de mala fe con respecto a los acreedores de un tercero y, en la declaración judicial de la insolvencia culpable de ese tercero, dicho deudor ha sido declarado «persona afectada»”.

Y, en segundo lugar, también el Tribunal de Justicia interpreta que la Directiva sobre reestructuración e insolvencia permite la adopción de normas nacionales que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en circunstancias distintas de las enumeradas en ese precepto, siempre que esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas.

En este caso el Texto Refundido de la Ley Concursal prevé que no puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia sobre el concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

El Tribunal de Justicia considera que la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no se opone a esta legislación española que excluye el acceso a la exoneración de deudas en determinadas circunstancias bien definidas, como la situación de un deudor contra el cual, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, se haya dictado un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que, en la fecha de presentación de esa solicitud, dicho deudor hubiera satisfecho íntegramente sus deudas tributarias y sociales, siempre que

se deduzca del Derecho nacional que esa exclusión está justificada por un interés público legítimo.

## *2. Las cuestiones prejudiciales asturianas de la jurisdicción contencioso-administrativa*

La primera cuestión prejudicial remitida al Tribunal de Justicia procedente de la jurisdicción contencioso-administrativa asturiana resultó un poco azarosa, porque inicialmente fue inadmitida por el *auto Blanco Pérez y Chao Gómez*, C-72/07 y C-111/07, y ya en un segundo intento la Gran Sala dictó la *sentencia Blanco Pérez y Chao Gómez*, C-570/07 y C-571/07, relativa a los límites que impone el Derecho de la Unión a la autorización de oficinas de farmacia.

En estos dos asuntos se habían impugnado las bases de la convocatoria para la autorización de las nuevas oficinas de farmacia en Asturias y se alegaba, en particular, el incumplimiento de las libertades económicas fundamentales.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia inadmitió las dos cuestiones prejudiciales dado que se daban tres razones: el tribunal asturiano no definía el marco fáctico en el que se insertaban las peticiones de decisión prejudicial ni explicitaba los supuestos de hecho en que se basan las cuestiones planteadas; no aportaba una información suficientemente detallada sobre el marco jurídico nacional para que las partes interesadas tuviesen la posibilidad de presentar observaciones y que el Tribunal de Justicia pudiese dar respuestas útiles, es decir, no precisaba el contenido concreto de las disposiciones a las que se referían las cuestiones prejudiciales; y, en fin, no daba ninguna explicación sobre las razones de la elección del artículo 43 del Tratado CE, cuya interpretación solicitaba, ni sobre la relación que establecía entre esta disposición y la situación de hecho de los demandantes en los asuntos principales o la legislación nacional aplicable y sin que la mera mención del dictamen motivado de la Comisión dirigió al Reino de España el 28 de junio de 2006, conforme al artículo 226 CE, debido a determinadas restricciones en materia de establecimiento de oficinas de farmacia, permitiese paliar estas carencias.

El tribunal asturiano tomó nota de las deficiencias de su primera cuestión prejudicial y volvió a reenviar los litigios que esta vez fueron respondidos por una importante *sentencia Blanco Pérez y Chao Gómez*, C-570/07 y C-571/07, de la Gran Sala donde se determina la compatibilidad de la autorización de las oficinas de farmacia en Asturias con la libertad de establecimiento reconocida por el artículo 49 TFUE.

Por una parte, el Tribunal de Justicia considera que no es contrario al Derecho de la Unión el régimen asturiano de farmacias que impone la creación una farmacia por módulos de 2.800 habitantes, limita la creación de una farmacia adicional por la fracción superior a 2.000 habitantes, y establece una distancia mínima de 250 metros respecto de las farmacias preexistentes.

En cambio, el artículo 49 TFUE se opone a tal normativa asturiana si se impide la creación de un número suficiente de farmacias capaces de garantizar una atención farmacéutica adecuada en las zonas geográficas con características demográficas particulares.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia había llegado a la conclusión de que, en primer lugar, el régimen asturiano de farmacias constituía una restricción a la libertad de establecimiento en el sentido del artículo 49 TFUE; en segundo lugar, las restricciones a la libertad de establecimiento podían estar justificadas por el objetivo de garantizar un abastecimiento seguro y de calidad de medicamentos a la población; y, por último, el Tribunal de Justicia comprobó que el régimen asturiano de módulos y distancias mínimas era adecuado para lograr el objetivo perseguido y no iba más allá de lo necesario para lograrlo.

Las dos únicas salvedades que establece el Tribunal de Justicia son estas: que las normas de base de 2.800 habitantes o de 250 metros impidan la creación de un número suficiente de farmacias capaces de garantizar una atención farmacéutica adecuada en las zonas geográficas con características demográficas particulares (zonas rurales cuya población está normalmente dispersa y es menos numerosa o zonas geográficas de gran concentración demográfica, respectivamente).

Ahora bien, el Tribunal de Justicia considera manifiestamente discriminatorio el régimen asturiano de selección de los titulares de nuevas farmacias en la medida en que los méritos profesionales referidos al ejercicio profesional obtenidos en el ámbito del Principado de Asturias se computaban con un incremento del 20% y tenían preferencia para obtener farmacia quienes hubiesen desempeñado su profesión de farmacéuticos en Asturias.

Las otras sentencias del Tribunal de Justicia provocadas por tribunales asturianos tienen que ver con el empleo público.

La *sentencia Vital Pérez / Ayuntamiento de Oviedo*, C-416/13, interpreta la Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación en lo que se refiere a la discriminación por razón de la edad.

El litigio, planteado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Oviedo, se refería a la restricción impuesta por la Ley asturiana

2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales que fijaba como edad máxima para acceder a la condición de policía los 30 años.

Mario Vital tenía más de 30 años y había solicitado participar en un procedimiento selectivo del Ayuntamiento de Oviedo que lo había excluido por razón de la edad.

El Tribunal de Justicia hace una observación previa conforme a la cual “cuando conoce de una cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del principio general de no discriminación por razón de la edad consagrado en el artículo 21 de la Carta, y de disposiciones de la Directiva 2000/78, en el marco de un litigio que opone a un particular y a una Administración pública, el Tribunal de Justicia examina la cuestión teniendo en cuenta únicamente esta Directiva” (apartado 25).

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal de Justicia comprueba que, efectivamente, se aplica la Directiva 2000/78 y que la legislación asturiana impone una diferencia de trato basada en la edad.

A continuación, determina si tal discriminación está justificada. A juicio del Tribunal de Justicia, el hecho de poseer capacidades físicas específicas puede considerarse un requisito profesional esencial y determinante para el ejercicio de la profesión de agente de la Policía Local. Asimismo, el interés en garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de policía constituye un objetivo legítimo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que el límite de 30 años para los policías locales asturianos resulta un requisito desproporcionado.

En suma, el Tribunal de Justicia deduce que la legislación autonómica asturiana es contraria a la Directiva 2000/78 por establecer una discriminación por razón de la edad.

Las otras dos resoluciones del Tribunal de Justicia se refieren a la aplicación a las Administraciones asturianas de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

El *auto Álvarez Santirso*, C-631/15, resuelve, a instancias del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Oviedo, la cuestión de si era conforme con la Directiva 1999/70/CE la legislación asturiana que reservaba a los funcionarios de carrera, excluyendo a los interinos, la adhesión al Plan de evaluación docente que se traducía en complementos retributivos.

El Tribunal de Justicia comprueba que el único elemento que puede diferenciar la situación de un profesor funcionario interino de la de un profesor funcionario de carrera, único candidato a la admisión a un plan de evaluación, es la naturaleza temporal de la relación de servicio que le vincula a su empleador.

Por eso, concluye el Tribunal de Justicia: “un requisito general y abstracto según el cual el período de antigüedad de cinco años sólo puede cumplirse en la condición de funcionario de carrera, sin que se tomen en consideración, en particular, la especial naturaleza de las tareas que deben desempeñar éstos ni las características inherentes a dichas tareas, no es conforme con las exigencias de la jurisprudencia relativa a la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco” (apartado 56).

Y, por si quedase alguna duda, también añade el Tribunal de Justicia “la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco es incondicional y suficientemente precisa para que los particulares puedan invocarla frente al Estado ante un juez nacional” (apartado 59).

También el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Oviedo planteó la cuestión prejudicial que dio lugar a la *sentencia Vega González*, C-158/16, en un litigio relativo a si una funcionaria interina del Principado de Asturias tenía derecho a ser declarada en situación de servicios especiales por haber sido elegida diputada del Parlamento asturiano.

La Ley asturiana 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias reservaba la declaración en situación de servicios especiales únicamente a los funcionarios de carrera.

El Tribunal de Justicia consideró que se aplicaba la Directiva 1999/70/CE y que era desproporcionada la negativa absoluta a conceder a los trabajadores con contrato de duración determinada el derecho al reconocimiento de la situación de servicios especiales.

En este sentido, explica el Tribunal de Justicia, puede ocurrir, como lo sugería el juez asturiano que formulaba la cuestión prejudicial, que la funcionaria interina suspenda la relación de servicio hasta la expiración del mandato, momento en que se le garantizaría el reingreso en su puesto, siempre que, entretanto, no hubiera sido amortizado u ocupado por un funcionario de carrera.

#### **IV. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA REFERIDAS A ASTURIAS: CUESTIONES PREJUDICIALES, RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO Y OTROS RECURSOS DIRECTOS**

En otras ocasiones han llegado al Tribunal de Justicia litigios sobre Asturias o iniciados en Asturias que han provocado una respuesta desde Luxemburgo. A tal efecto, analizo una cuestión prejudicial así como los recursos por incumplimiento y otros recursos directos que tuvieron a Asturias o la actividad desarrollada en Asturias como referencia.

### *1. El cuestionamiento de la legislación tributaria asturiana: la sentencia Anged Asturias*

Fue el Tribunal Supremo, la Sala de lo Contencioso-administrativo, el que planteó al Tribunal de Justicia la conformidad con el régimen de ayudas de Estado de tres leyes autonómicas relativas al impuesto sobre grandes superficies de Asturias, Aragón y Cataluña.

La *sentencia Anged / Asturias*, C-234/16 y C-235/16, se refiere a dos litigios en los que la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) había impugnado el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales introducido por la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, y en los que alegaba que esta regulación asturiana restringía el derecho de establecimiento y el régimen de ayudas de Estado.

En instancia y en Oviedo la Sala de lo Contencioso-administrativo había desestimado los dos recursos pero en casación el Tribunal Supremo planteó la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia porque tuvo dudas sobre el alcance de la libertad de establecimiento y del régimen de ayudas de Estado aplicados a las ventajas fiscales concedidas a las empresas que no quedaban gravadas por el impuesto autonómico sobre grandes superficies.

En cuanto a la libertad económica fundamental, el Tribunal de Justicia consideró que el impuesto asturiano se basaba en el criterio de la superficie de exposición y venta del establecimiento por lo que no suponía ninguna discriminación directa.

Respecto del régimen europeo de ayudas de Estado, el Tribunal de Justicia no considera que la exoneración fiscal de la que disfrutaban los establecimientos comerciales situados en el territorio de Asturias cuya superficie de venta es inferior a un determinado umbral confiera una ventaja selectiva a dichos establecimientos y, por tanto, no constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107.1 TFUE.

Al mismo tiempo, el Tribunal de Justicia, ante el que se había preguntado por la misma cuestión en relación con el impuesto catalán y el impuesto aragonés, con la misma configuración que el asturiano, llega a la conclusión de que no hay vulneración de la libertad de establecimiento ni del régimen de ayudas de Estado con la exoneración de grandes establecimientos comerciales cuya superficie de venta sea inferior a 2 500 m<sup>2</sup>.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia consideró, respecto del impuesto catalán, que constituía una ayuda de Estado la exoneración de los grandes establecimientos comerciales colectivos cuya superficie de venta era igual o superior a 2.500 m<sup>2</sup>.

## 2. El recurso por incumplimiento contra España y que tiene su origen en Asturias

Por lo general solo el Estado central, en representación de España, está legitimado pasivamente en el recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia. Sin embargo, con mucha frecuencia los procedimientos por incumplimiento iniciados contra España tienen un componente autonómico importante.

Esto es lo que ha ocurrido en numerosos procedimientos por incumplimiento seguidos por la Comisión Europea y que han terminado con sentencia, por lo general condenatoria, del Tribunal de Justicia. Esto es lo que ocurre en el caso muy frecuente de incumplimientos autonómicos de directivas medioambientales.

En la *sentencia Comisión / España*, C-298/97, el Tribunal de Justicia declara el incumplimiento de la Directiva 91/157/ relativa a las pilas, sin que la alegada buena práctica llevada a cabo en Asturias, consistente en una gestión basada en contratación directa con empresas especializadas, convenciese al Tribunal europeo de que, en realidad, no había un incumplimiento generalizado en España.

La *sentencia Comisión / España*, C-71/97, declara el incumplimiento por once Comunidades Autónomas, incluida Asturias, de la Directiva 91/676/CEE de protección de las aguas contra nitratos de la agricultura en lo que se refiere a la elaboración de los códigos de buenas prácticas agrarias y la designación de las zonas vulnerables.

La *sentencia Comisión / España*, C-274/98, vuelve a declarar el incumplimiento por España de la Directiva 91/676/CEE, sin que el Tribunal de Justicia tenga en cuenta la presentación extemporánea de justificaciones.

El Tribunal de Justicia declara en la *sentencia Comisión / España*, C-214/96, el incumplimiento de la Directiva 76/464/CEE sobre contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, aun cuando el Principado de Asturias fuese una de las seis Comunidades Autónomas que elaboró un informe al respecto.

La *sentencia Comisión / España*, C-419/01, declara el incumplimiento de la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas por parte de cinco Comunidades Autónomas y Ceuta. Sin embargo, deja fuera del incumplimiento a Asturias porque no se había acreditado ante el Tribunal de Justicia que Asturias tuviese zonas sensibles.

Lo mismo ocurre en la *sentencia Comisión / España*, C-235/04, en la que el Tribunal de Justicia declara el incumplimiento por España de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres por siete Comu-

nidades Autónomas, pero no de Asturias, a pesar de que la Comisión Europea consideraba que las ZEPA habían sido totalmente inadecuadas e insuficientes.

En la *sentencia Comisión / España*, C-48/10, se declara el incumplimiento por España de la Directiva 2008/1/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación. Aun cuando no se menciona ninguna Comunidad Autónoma, lo cierto es que el Estado central trata de escudarse ante el Tribunal de Justicia, sin éxito, en que “la expedición de autorizaciones a las instalaciones existentes es competencia de las Comunidades Autónomas, lo que ha dado lugar a procedimientos administrativos de gran complejidad cuya tramitación requiere un plazo bastante largo” (apartado 22).

El incumplimiento de la Directiva 1999/22/CE relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos fue declarado por la *sentencia Comisión / España*, C-340/09, y se debe, entre otras Comunidades Autónomas, a Asturias. La Comisión había comprobado que algunos parques zoológicos habían obtenido autorización sin que se hubiera efectuado una inspección previa para comprobar las condiciones de autorización y sin que se incluyeran en la autorización condiciones relativas a la ejecución de todos los requisitos de la Directiva.

La *sentencia Comisión / España*, C-343/10, declara el incumplimiento por España de la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas dado que numerosas aglomeraciones urbanas, entre ellas Gijón-Este y Llanes, no disponían de estaciones depuradoras que fueran idóneas para el tratamiento secundario de todas las aguas residuales urbanas que entraban en los sistemas colectores.

La *sentencia Comisión / España*, C-404/09, declara el incumplimiento de la Directiva 97/11/CE sobre evaluación medioambiental en la zona del Alto Sil, en explotaciones mineras en León, cerca de Galicia y de Asturias. La relevancia para Asturias es que se trata de una zona de especial protección (ZEPA) en relación con el oso y el urogallo.

La *sentencia Comisión / España*, C-205/17, declara la inejecución de la *sentencia Comisión / España*, C-343/10, que declaraba el incumplimiento de la Directiva sobre tratamiento de aguas residuales urbanas en relación con numerosas aglomeraciones urbanas y, en particular, por lo que se refiere a Asturias, de Gijón Este y de Llanes.

Esta comprobación de la contumacia en el incumplimiento por España determina que el Tribunal de Justicia imponga una suma a tanto alzado de 12 millones de euros y una multa coercitiva de 10.950.000 euros por cada semestre de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para cumplir la *sentencia* de 2014.

El Acuerdo, de 10 de marzo de 2020, del Consejo de Ministros resolvió el procedimiento de determinación y repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en el asunto C-205/17, Comisión/Reino de España, relativo a la no ejecución de la Sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/Reino de España, en el asunto C-343/10 en materia de recogida y tratamiento de aguas residuales (*BOE* núm. 76, de 20 de marzo de 2020).

En este caso se reconoce la responsabilidad de la Administración central a través del Ministerio correspondiente en cuanto al pago de la suma a tanto alzado y de las multas coercitivas impuestas.

### 3. Otros recursos directos con conexión con Asturias

En los recursos directos ante el Tribunal de Justicia la legitimación se reserva, por lo general, a los Estados miembros. Por eso en numerosos asuntos que tienen relación con competencias de las Comunidades Autónomas y, en particular, del Principado de Asturias, quien interviene ante el Tribunal de Justicia es el Estado.

Tenemos dos ejemplos significativos de este tipo de recursos en materia de ayudas de Estado y por financiación de los fondos europeos.

La *sentencia España / Comisión (ayuda a la compra de cuotas lecheras)*, C-173/02, resuelve un recurso de anulación presentado por España contra la decisión de la Comisión Europea por la que prohibió una ayuda de Estado concedida por el Principado de Asturias en favor de los productores de leche de vaca considerados prioritarios y que consistía en una bonificación de los tipos de interés de los préstamos suscritos para adquirir cantidades de referencia a otros productores.

El Tribunal de Justicia desestimó el recurso de anulación porque, en el marco de la organización común del mercado de los productos lácteos, sólo son legales las ayudas de Estado expresamente autorizadas por la Comunidad Europea. Sin embargo y en este caso el Tribunal de Justicia comprobó que la ayuda asturiana no estaba amparada por la normativa europea.

Del mismo modo, el Tribunal de Justicia insiste en que la ayuda concedida por el Principado de Asturias, al no estar expresamente autorizada por un Reglamento, es ilegal, aun cuando no pueda distorsionar el funcionamiento del mercado.

En cuanto a la impugnación de la liquidación de cuentas de los fondos europeos, la *sentencia España / Comisión (correcciones financieras del fondo agrícola)*, T-459/16, del Tribunal General anula en parte la corrección financiera de más de 262 millones de euros impuesta en las ayudas por superficie en

once Comunidades Autónomas, incluida Asturias, durante los años de solicitud 2009 a 2013 por infringir el Derecho de la Unión.

El Tribunal General parte de una jurisprudencia conforme a la cual “corresponde a la Comisión probar la existencia de una infracción de las normas de la organización común de los mercados agrícolas. Por consiguiente, la Comisión está obligada a justificar la decisión por la que declare que no se han realizado controles o que los controles efectuados por el Estado miembro de que se trate fueron insuficientes. Sin embargo, la Comisión no tiene la obligación de demostrar de forma exhaustiva la insuficiencia de los controles efectuados por las administraciones nacionales o la irregularidad de las cifras transmitidas por estas, sino que debe aportar un elemento de prueba de las dudas serias y razonables que alberga con respecto a dichos controles o dichas cifras”.

Ahora bien, en este caso España consigue desvirtuar las pruebas de la Comisión en relación con las subvenciones del pasto arbolado-dehesa y del pasto arbustivo declarado por los «ganaderos»; en lo demás, confirma la cuantiosa corrección financiera aplicada.

En fin, son numerosos los recursos directos presentados por particulares, con mayor o menor fortuna, en su trato con las instituciones y órganos de la Unión Europea. Su examen requiere explicar su contexto.

Únicamente por su carácter pintoresco traigo a colación un recurso de una empresa empeñada en registrar en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) como marca comunitaria de orujo «¡Qué buen uye! HIJOPUTA».

En la *sentencia Cortés del Valle López/OAMI*, T-417/10, el Tribunal General confirma la denegación de la Oficina comunitaria de tal marca porque es contraria a las buenas costumbres.

A estos efectos, el Tribunal General comprueba que “aun suponiendo que el consumidor medio español conozca el sentido de la expresión usada en Asturias «¡Qué buen uye!», que significa «¡Qué bueno es!» en español, puede afirmarse válidamente, al realizar una apreciación de conjunto del signo solicitado, que el público pertinente le prestará escasa atención y que le chocará el término «hijoputa»” (apartado 16).

## V. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (GENERAL)

- TJUE (Gran Sala), sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16, ECLI:EU:C:2018:117 (tutela judicial efectiva e independencia económica de los jueces).

- TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de diciembre de 2025, Comisión / Polonia (control ultra vires de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y primacía), C-448/23, ECLI:EU:C:2025:975.
- TJUE (Gran Sala), sentencia de 28 de junio de 2022, Comisión / España (Violación del Derecho de la Unión por el legislador), C-278/20, ECLI:EU:C:2022:503.

## **VI. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (REFERIDA A ASTURIAS)**

- TJCE, sentencia de 13 de noviembre de 1990, Marleasing SA / La Comercial Internacional de Alimentación SA, C-106/89, ECLI:EU:C:1990:395 (interpretación de la legislación nacional de conformidad con una directiva).
- TJCE, sentencia de 28 de mayo de 1998, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 91/157/ relativa a las pilas), C-298/97, ECLI:EU:C:1998:270.
- TJCE, sentencia de 1 de octubre de 1998, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 91/676/CEE de protección de las aguas contra nitratos de la agricultura), C-71/97, ECLI:EU:C:1998:455.
- TJCE, sentencia de 25 de noviembre de 1998, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 76/464/CEE sobre contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático), C-214/96, ECLI:EU:C:1998:565.
- TJCE, sentencia de 3 de febrero de 2000, EGEDA, C-293/98, ECLI:EU:C:2000:66 (derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable).
- TJCE, sentencia de 13 de abril de 2000, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 91/676/CEE sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias), C-274/98, ECLI:EU:C:2000:206.
- TJCE, sentencia de 15 de mayo de 2003, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas), C-419/01, ECLI:EU:C:2003:285.
- TJCE, sentencia de 14 de octubre de 2004, España / Comisión (ayuda a la compra de cuotas lecheras), C-173/02, ECLI:EU:C:2004:617.
- TJCE, auto de 13 de junio de 2007, Blanco Pérez y Chao Gómez, C-72/07, ECLI:EU:C:2007:336 (autorización de oficinas de farmacia).

- TJCE, sentencia de 28 de junio de 2007, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres), C-235/04, ECLI:EU:C:2007:386.
- TJUE (Gran Sala), sentencia de 1 de junio de 2010, Blanco Pérez y Chao Gómez, C-571/07, ECLI:EU:C:2008:138 (autorización de oficinas de farmacia).
- TJUE, sentencia de 18 de noviembre de 2010, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 2008/1/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación), C-48/10, ECLI:EU:C:2010:704.
- TJUE, sentencia de 9 de diciembre de 2010, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 1999/22/CE relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos), C-340/09, ECLI:EU:C:2010:758
- TJUE, sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas), C-343/10, ECLI:EU:C:2011:260.
- TJCE, sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión / España (incumplimiento de la Directiva 97/11/CE sobre evaluación medioambiental en relación con el oso y el urogallo), C-404/09, ECLI:EU:C:2011:768.
- TJUE, sentencia de 1 de marzo de 2012, González Alonso, C-166/11, ECLI:EU:C:2012:119 (protección de los consumidores en contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales).
- TJUE, sentencia de 16 de enero de 2014, Constructora Principado, C-226/12, ECLI:EU:C:2014:10 (cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores).
- TJUE, sentencia de 13 de noviembre de 2014, Mario Vital Pérez / Ayuntamiento de Oviedo, C-416/13, ECLI:EU:C:2014:2371 (limitar a 30 años el acceso a policía local es discriminatorio).
- TJUE, auto, de 21 de septiembre de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, ECLI:EU:C:2016:725 (plan de evaluación de la función docente de interino).
- TJUE, sentencia de 20 de diciembre de 2017, Vega González, C-158/16, ECLI:EU:C:2017:1014 (servicios especiales por desempeñar un cargo público que excluye a los funcionarios interinos).
- TJUE, sentencia de 26 de abril de 2018, Anged / Asturias, C-234/16 y C-235/16, EU:C:2018:281 (libertad de establecimiento, ayudas de Estado e impuesto sobre grandes superficies en Asturias).
- TJUE, sentencia de 16 de junio de 2022, SGL Carbon / Comisión, C-39/22 P, ECLI:EU:C:2022:470 (Clasificación de la brea de alquitrán de hulla a alta temperatura entre las sustancias de toxicidad acuática aguda).

- TJUE, sentencia de 15 de julio de 2018, Comisión / España (inejecución de sentencia declarativa de incumplimiento de la Directiva sobre tratamiento de aguas residuales urbanas), C-205/17, ECLI:EU:C:2018:606.
- TJUE, auto de 6 de septiembre de 2022, Santos Cañibano y otros / Comisión, C-38/22 P, ECLI:EU:C:2022:663 (No incoación de un procedimiento por incumplimiento de la Directiva 1999/70/CE sobre el trabajo de duración determinada).
- TJUE, auto de 6 de septiembre de 2022, Velasco Granda y otros / Comisión, C-39/22 P, ECLI:EU:C:2022:665 (No incoación de un procedimiento por incumplimiento de la Directiva 1999/70/CE sobre el trabajo de duración determinada).
- TJUE, auto de 16 de noviembre de 2023, Asociación Liberum y otros/Parlamento y Consejo, C-17/23 P, ECLI:EU:C:2023:897 (Certificado COVID digital de la UE).
- TJUE, sentencia de 10 de abril de 2025, Amilla, C-723/23, ECLI:EU:C:2025:262 (Exoneración de deudas de personas físicas insolventes).
- TG, sentencia de 9 de marzo de 2012, Cortés del Valle López/OAMI (¡Qué buen ye! HIJOPUTA), T-417/10, ECLI:EU:T:2012:120.
- TG, sentencia de 29 de noviembre de 2018, España / Comisión (correcciones financieras del fondo agrícola), ECLI:EU:T:2018:857.

## VII. JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

- TS (Sala 3ª, Sección 2ª), sentencia de 26 de septiembre de 2018, recurso núm. 3797/2012, ECLI:ES:TS:2018:3358, ponente: Díaz Delgado (Anged Cataluña).
- TS (Sala 3ª, Sección 2ª), sentencia de 11 de octubre de 2018, recurso núm. 3463/2014, ECLI:ES:TS:2018:3563, ponente: Cudero Blas (Anged Asturias).
- TS (Sala 3ª, Sección 2ª), sentencia de 2 de octubre de 2018, recurso núm. 3586/2014, ECLI:ES:TS:2018:3618, ponente: Maurandi Guillén (Anged Asturias).
- TS (Sala 3ª, Sección 2ª), sentencia de 16 de octubre de 2018, recurso núm. 995/2014, ECLI:ES:TS:2018:3576, ponente: Navarro Sanchís (Anged Aragón).
- TSJ Asturias (Sala CA), sentencia de 31 de julio de 2014, recurso núm. 1395/2003, ECLI:ES:TSJAS:2014:2497, ponente: Fonseca González (Anged Asturias).

- TSJ Asturias (Sala CA), sentencia de 23 de septiembre de 2014, recurso núm. 1899/2009, ECLI:ES:TSJAS:2014:2798, ponente: González Rodríguez (Anged Asturias).

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AZPARREN LUCAS, A. (1991): “La cuestión prejudicial “Marleasing”. Efecto horizontal de las directivas. Nulidad de las Sociedades Anónimas. Cuestiones procesales. (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades de 13 de noviembre de 1990)”, *Poder Judicial* núm. 21, 1991, págs. 83-92.
- AZPARREN LUCAS, A. (2023): “La cuestión prejudicial como medio de contribución de los jueces españoles al desarrollo del Derecho de consumo en la UE”. *Revista Jurídica de Asturias*, 1(46). Recuperado a partir de <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/20289>
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (1993): *La ejecución de Derecho comunitario en España*, Civitas, Madrid.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2022): “La posición y las funciones de los tribunales superiores de justicia en el Estado de las autonomías”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, ISSN 1886-2632, N.º. 35, págs. 155-193.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2025): *Las subvenciones bajo el prisma del Derecho europeo y su control por los tribunales españoles*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla.